

Rad.: 2017-0216
Pte: ASINCO S.A.S.
Pdo: Estaciones de Metrolínea Ltda.
Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado

Al Despacho, informando que la parte demandada se encuentra debidamente notificada personalmente y dentro del término de traslado contestó la demanda proponiendo excepciones, pero hasta el día de hoy no ha demostrado que haya consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones o los recibos expedidos por el arrendador. Bucaramanga, treinta y uno (31) de Mayo de dos mil dieciocho (2018).

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL
CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, treinta y uno (31) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018).

Se encuentra al Despacho para dictar sentencia que ponga fin a la instancia, el presente **PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por **ASINCO S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial, contra **ESTACIONES METROLÍNEA LTDA.**

Con la presentación de la demanda la parte actora solicitó se declarará la existencia del incumplimiento del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, teniendo como fundamento para ello la mora en el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de Junio de 2016 hasta la fecha, del inmueble ubicado en la Vereda Rio Frio sobre el anillo vial denominado Villa de San Felipe del municipio de Floridablanca, de igual forma solicita se efectúe el lanzamiento, se restituya el inmueble a la parte demandante y se condene en costas a la parte arrendataria.

Por reunir la demanda los requisitos legales exigidos por los Art. 82 y 384 del C. G. P. fue admitida por auto calendarado el ocho (08) de Agosto de dos mil diecisiete (2017); la parte demandada **ESTACIONES METROLÍNEA LTDA.** se notificó del proveído en mención personalmente desde el día 06 de Septiembre de 2017 conforme lo consagra el artículo 291 del C.G.P., quien contestó la demanda, proponiendo excepciones en contra de las pretensiones de la demanda, pero no dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., esto es, no demostró que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los últimos tres (3) periodos; en consecuencia, la parte demandada no será oído dentro de las presentes diligencias.

El contrato de arrendamiento aportado es ley para las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 1602 del Código Civil; como causal de terminación del contrato entre otros figura la no cancelación del canon de arrendamiento.

El Art. 384, num. 3º de nuestro ordenamiento procesal civil prevé que a falta de oposición oportuna por el arrendatario a las pretensiones del arrendador y existiendo prueba del contrato de arrendamiento, el Juez debe proceder a dictar la correspondiente sentencia de restitución de inmueble arrendado.

Rad.: 2017-0216
Dte: ASINCO S.A.S.
Ddo: Estaciones de Metrolinea Ltda.
Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado

El término de traslado concedido a la parte demandada se halla vencido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento suscrito el día 06 de Abril de 2009 por **ROSA VICTORIA GARCÍA DE BELTRÁN**, como arrendador y **ESTACIONES METROLÍNEA LTDA.** como arrendatario, sobre el inmueble ubicado en la en la Vereda Río Frio sobre el anillo vial denominado Villa de San Felipe del municipio de Floridablanca, el cual fue cedido a **ASINCO S.A.S.**, mediante otrosí suscrito el día 05 de Junio de 2015.

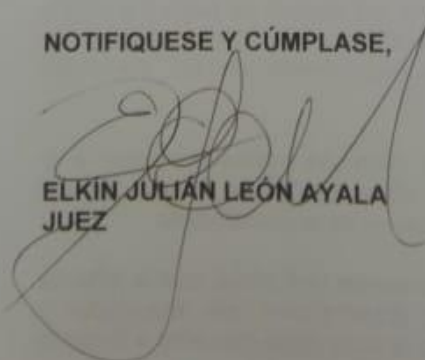
SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración **ORDENAR LA RESTITUCIÓN** y entrega material al arrendador **ASINCO S.A.S.**, del inmueble cuya ubicación se señaló en el numeral anterior, en un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: TERCERO: Cumplido lo anterior, sin que se haya verificado la entrega material del bien inmueble objeto de restitución, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 37 del Código General del Proceso, se dispone **COMISIONAR** a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE FLORIDABLANCA (Reparto)**, otorgándole facultades para subcomisionar, para que adelante la diligencia de entrega material del inmueble objeto de restitución a la parte demandante **ASINCO S.A.S.** Por lo anterior, Librese por secretaria el despacho comisorio respectivo.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense por secretaria.


QUINTO: Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$3.124.968,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, los cuales deberán ser incluidos en la liquidación de costas. Lo anterior, conforme a los límites establecidos para la fijación de tarifas de agencias en derecho contenidas en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 085, que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día 01 DE JUNIO DE 2018.


CARLOS JAVIER ARDITA CONTRERAS
Secretario